



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-99/2019

**PARTE ACTORA:** FORTINO PÉREZ  
MENDOZA, Y OTROS EN SU  
CARÁCTER DE REGIDORES DEL  
MUNICIPIO DE CUAXOMULCO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y SÍNDICA DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
COAXOMULCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 5 de diciembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **ACUERDO** en el sentido de  
declinar competencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Tlaxcala para que conozca del presente asunto.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
3. PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
4. SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, pretensiones y autoridades responsables.....	5
5. TERCERO. Incompetencia.....	6
6. CUARTO. Declinación de competencia.....	11
7. QUINTO. Puntos resolutivos.....	13

## GLOSARIO

<b>Autoridades responsables</b>	Presidente y Síndica del ayuntamiento del municipio de Cuaxomulco.
<b>Cabildo</b>	Cabildo del ayuntamiento del municipio de Cuaxomulco.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Ingresos</b>	Ley de Ingresos del municipio de Cuaxomulco para el ejercicio 2020.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Parte Actora</b>	Fortino Pérez Mendoza, Rómulo Cervantes Montiel Martha Montiel Toriz, Patricia Morales Cid, Cándido Pérez Díaz, en su carácter de Regidores del ayuntamiento del municipio de Cuaxomulco.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De autos se desprende lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El 5 de junio de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del municipio de Coaxomulco.

**2 Acuerdo ITE-CG 293/2016.** En virtud de los resultados obtenidos y las impugnaciones, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada en el expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, revocando el acuerdo ITE-CG 289/2016, y se procedió a la asignación de regidores de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivada de la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El 1 de enero de 2017 se llevó a cabo la toma de protesta del Ayuntamiento del Municipio de Cuaxomulco Tlaxcala, para el Periodo 2017-2021.

**4. Reforma al régimen de presidentes de comunidad.** Mediante el Decreto número 7 publicado el 31 de diciembre del año 2018, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, se estableció que los presidentes de comunidad tienen derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo.

#### **I. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-99/2019.**

**1. Recepción.** El 3 de octubre se presentó ante la autoridad responsable un juicio de la ciudadanía, por consiguiente, el 10 de octubre la autoridad responsable lo remitió a este Tribunal para su sustanciación correspondiente.

**2. Registro y turno.** Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente TET-JDC-99/2019; asimismo, se turnó a la Tercera Ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**3. Radicación.** El 18 de octubre del presente año, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía en su ponencia, se tuvo por recibido el

informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que corresponda al magistrado instructor por tratarse de la determinación sobre si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver el presente juicio en su integridad, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto el magistrado instructor tiene facultades para advertir cualquier causa de terminación del proceso antes de la revisión del fondo del asunto<sup>1</sup>, también es cierto que no puede tomar

---

<sup>1</sup> Al respecto, la Ley de Medios establece lo siguiente:

**Artículo 44.** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el **Tribunal Electoral**, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:*

*I. El Presidente del **Tribunal Electoral**, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;*

*II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;*

*III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del **Tribunal Electoral**, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;*

*IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;*

*V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;*

*VI. Respecto de los escritos de los terceros interesados, el Magistrado instructor verificará que compareció en tiempo y la forma que ordena el artículo 41 de esta ley. De no satisfacer las exigencias del artículo citado, se le tendrá por no acreditada su comparecencia en el expediente;*

*VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución;*

*VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá al conocimiento del pleno del **Tribunal Electoral**; y*

*IX. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el **Tribunal Electoral** resolverá con los elementos que obren en autos.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

tal determinación por sí mismo, sino que, por la relevancia de la determinación, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique plenamente la terminación anticipada.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los 3 integrantes de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, pretensiones y autoridades responsables.**

### **1. Actos impugnados.**

- 1.1.** La aprobación del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, adoptada el 27 de septiembre de 2019, sin que se presentara a los integrantes del Cabildo los documentos base de lo que se estaba aprobando y sin que se siguiera el procedimiento

---

De una interpretación funcional del artículo transcrito, principalmente de sus fracciones II y III, se desprende que al magistrado al que le toque instruir el juicio, corresponde advertir la existencia de causales de conclusión del proceso antes del estudio del fondo, para hacer la propuesta correspondiente al Pleno. En ese sentido, la propuesta de incompetencia del Tribunal debe seguir el mismo trámite.

legal para la aprobación de normas municipales de observancia general.

**1.2.** La permisión del Presidente municipal, de dejar votar a los presidentes de comunidad los puntos del orden del día de la sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, específicamente la aprobación del proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos; así como de todas las sesiones de Cabildo anteriores del presente año en que hubiera ocurrido lo mismo.

**1.3.** La negativa del Cabildo adoptada en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2019, de beneficiar o estimular a los contribuyentes cumplidos, otorgándoles su manifestación catastral sin costo alguno.

**2. Pretensiones.** La Parte Actora pretende la nulidad de las partes del acta de Cabildo en que se aprobó los actos que reclama; así como de todas las actas de Cabildo relativas a las sesiones en que se hubiere permitido votar a los presidentes de comunidad.

**3. Autoridades señaladas como responsables.**

**3.1.** Presidente municipal.

**3.2.** Síndica municipal.

**TERCERO. Incompetencia.** Se estima que los actos reclamados no se encuentran vinculados ni tienen incidencia por sí mismos en la materia electoral, por lo que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12, 50 y 51 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, párrafo primero, y 12,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

fracción II, incisos g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, aunque se encuentra formalmente facultado para realizar la declaración respectiva, por la causa señalada se encuentra impedido para realizar cualquier otro pronunciamiento.

En efecto, aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones, en ocasiones ello no es posible virtud a que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, en función de que, por razones de eficacia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos criterios como la materia y el territorio. Esto porque, dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del Derecho que son atendidas, por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de los estados y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales deben los gobernados acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de justicia, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se

trate, sin perjuicio de que en caso de equivocación puedan establecerse algunas medidas tendentes a tutelar los derechos de los justiciables.

Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019<sup>2</sup>, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Una vez sentado lo anterior, procede señalar que, en el caso concreto, la Parte Actora propone a este Tribunal que se avoque al conocimiento de actos imputados a funcionarios de un ayuntamiento que por sí solos y aun de probarse, no están vinculados ni inciden en la materia electoral.

En relación a lo anterior, es relevante señalar que, para determinar si un acto impugnado corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político - electorales,

---

<sup>2</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM\\_2019\\_JDC\\_20-843840.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

es decir, que se encuentre relacionado con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, se estima que las conductas reclamadas son meramente administrativas, sin que se advierta que su contenido sea de naturaleza electoral o está relacionado con la misma. Al respecto, es importante señalar que, una conducta puede ser catalogada como electoral independientemente de la autoridad que la dicte, pues, aunque lo ordinario es que los órganos formalmente electorales sean los que emiten actos de esa naturaleza, también es posible que otros entes estatales lo hagan, constituyéndose en autoridades materialmente electorales.

En tal tesitura, es posible que órganos administrativos como los ayuntamientos, dicten actos administrativos con orientación electoral o administrativo – electorales, sin embargo, el grueso de su actividad es eminentemente administrativa *genérica*<sup>4</sup>. Luego, lo importante para efectos de determinar la naturaleza de un acto del máximo ente de gobierno municipal, es atender a su contenido.

Así, la Parte Actora controvierte la aprobación del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, sin que se presentara a los integrantes del Cabildo los documentos base de lo que se estaba aprobando y sin que se siguiera

<sup>3</sup> Terrazas Salgado, Rodolfo, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., N°. 8, 1996, p. 2.

<sup>4</sup> El Derecho Administrativo como otras ramas del Derecho ha venido observando *desprendimientos* de tramos de conocimiento que se han venido especializando y adquiriendo características propias, en tal grado que, llegan a considerarse ramas diversas a aquella de la que surgieron, como el Derecho Ambiental, el Derecho Fiscal, el Derecho Electoral, entre otros. Desde esa perspectiva, el Derecho Administrativo es aquella parte (aún amplia) de dicha área del Derecho que no ha observado ese proceso de separación y que podríamos considerar como general en cuanto guarda similitudes esenciales con las demás.

el procedimiento legal para la aprobación de normas municipales de observancia general, respecto de lo cual, no se aprecia la incidencia que en materia electoral pudiera tener, al reclamarse la mera transgresión a disposiciones administrativas cuyo cumplimiento está relacionado con el procedimiento de aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Cabildo, especialmente porque se aprobó la Ley de Ingresos sin conocer el contenido preciso de lo que se estaba aprobando, lo cual en su caso, sería un vicio que podría dar lugar a algún tipo de nulidad del acto.

En ese sentido, no se advierte cómo la aprobación de la Ley de Ingresos en los términos afirmados por la Parte Actora, por sí misma tenga impacto o relación con cuestiones electorales, en cuanto se trata de un documento legal que incorpora todos los conceptos por los que los órganos del Estado tendrán derecho de percibir determinadas cantidades durante el ejercicio fiscal, así como las características bajo las cuales se van a percibir dichos ingresos<sup>5</sup>, tal y como se desprende del artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y del capítulo II del Título Tercero del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Incluso, lo que pretende la Parte Actora es la nulidad del acta de la sesión correspondiente, esto es, los motivos de disenso van dirigidos a combatir requisitos de validez de un acto administrativo con impacto financiero en el Ayuntamiento, sin que esta autoridad advierta que pueda dársele una orientación electoral, ya que no hay relación alguna con procedimientos para elegir representantes populares, ni con los derechos político – electorales de quienes impugnan.

Respecto a la permisión del Presidente municipal, de dejar votar a los presidentes de comunidad en sesiones de Cabildo, específicamente respecto de la aprobación del proyecto de iniciativa de la Ley de Ingresos,

---

<sup>5</sup> Doricela Mabarak Cerecedo en la obra *Derecho Financiero Público*, tercera edición, editorial McGraw Hill, 2007, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

tampoco se advierte su incidencia o relación con la materia electoral, pues en todo caso, se trataría de una circunstancia que afecta a los elementos de validez de los actos jurídicos aprobados por el Cabildo, sin que se aprecie que la conducta de que se trata hubiera sido susceptible de obstaculizar, por ejemplo, el ejercicio del cargo de la Parte Actora, quien incluso endereza su planteamiento a solicitar la nulidad de las actas correspondientes por haberse dejado votar a funcionarios que en su dicho, no tenían facultades para hacerlo, es decir, considerando a la conducta como una irregularidad susceptible de anular el acto y no en el sentido de que mediante ella se hubieran afectado sus derechos político – electorales, ni mucho menos algún principio o valor relacionado con procesos electorales.

En todo caso, la demostración del acto combatido constituiría un vicio de validez de la Ley de Ingresos que, por las razones ya expuestas, no es susceptible de incidir en lo electoral ni guarda relación con dicha materia.

Lo mismo debe regir sobre la negativa del Cabildo de negar la solicitud de beneficiar o estimular a los contribuyentes cumplidos, otorgándoles su manifestación catastral sin costo alguno; debido a que se trata de una cuestión fiscal o financiera que no encuentra por sí sola, alguna relación con elecciones o con derechos político – electorales de la Parte Actora<sup>6</sup>.

Por las razones anteriores, se estima que este Tribunal no puede ejercer jurisdicción sobre los actos impugnados, por ser claramente administrativos.

**CUARTO. Declinación de competencia.** Toda vez que ha sido declarada la incompetencia de este Tribunal para conocer del juicio de que se trata, lo procedente es declinar la competencia para que lo conozca quien a criterio de este órgano jurisdiccional sí tiene competencia

---

<sup>6</sup> Incluso ninguna de las disposiciones que la Parte Actora invoca en su demanda son de contenido electoral.

para ello. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva.

En ese tenor, si bien el planteamiento de la Parte Actora no puede ser conocido por este Tribunal, también lo es que este órgano jurisdiccional tiene la facultad de adoptar interpretaciones que tutelen, en la medida de lo posible, la posibilidad de quienes impugnan de acceder a un juez o tribunal que resuelva sus pretensiones, ya que dada la pluralidad de materias y medios impugnativos previstos en nuestro sistema jurídico, aumenta la complejidad en la elección de la autoridad y la vía adecuada, por lo que resulta pertinente la medida que en este apartado se adopta.

Así las cosas, de autos se desprende la existencia de una controversia entre los 3 regidores y las 2 regidoras que impugnan, con otros integrantes del Cabildo, esto es, se advierte la existencia de un conflicto entre munícipes del mismo ayuntamiento. De ahí que este Tribunal considera que el juicio que procede es el previsto en el artículo 81, fracción II, inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>7</sup>, conocido como juicio de competencia constitucional, el cual procede contra actos o normas jurídicas de carácter general respecto de las cuales entran en conflicto 2 o más munícipes de un mismo ayuntamiento, incluidos los presidentes de comunidad.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:

[...]

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

[...]

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO – ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-99/2019

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, forme el cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el presente Juicio de la Ciudadanía, y una vez hecho lo anterior, remita los originales al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala por ser el competente para conocer del juicio de competencia constitucional, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Esto, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Este Tribunal es **formalmente** competente para pronunciarse sobre la procedencia del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, pero **materialmente** incompetente para conocer de los actos impugnados.

**SEGUNDO.** Se declina competencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para que conozca del presente asunto.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las impugnantes y los impugnantes; mediante **oficio**, a las autoridades responsables, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**MAGISTRADO**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**